



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del aludido Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación, industria, actividad o rodaje cinematográfico que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, y por los días naturales de ocupación.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

6.1.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera.- Ferias y Fiestas de Bailén Conmemorativas de la Batalla, Barrio San José Obrero.

	Euros
- Licencia para ocupación de terrenos con casetas de entidades públicas, peñas, asociaciones, etc. Por m2. o fracción	1,00
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, bingos, ventas rápidas y similares. Por m2. o fracción	50,00
- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a atracciones mecánicas, por m2 o fracción	140,00
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a aparatos movidos a brazo, por m2. o fracción	4,00
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de circos, por m2. o fracción	1,00
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de teatros, por m2. o fracción	3,00
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de bares, bodegas, chocolaterías, buñolerías y similares, por m2. o fracción	15,00
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de puestos de venta de patatas fritas, cocos, helados, mariscos, por m2. o fracción	6,00
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces. Por m2. o fracción	6,00
- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería. Por m2. o fracción	6,00



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

	Euros
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para radios, cassettes, relojes, etc. Por m2. o fracción	6,00
- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de tiro, por m2. o fracción	6,00
- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o explotación de artículos no clasificados en los epígrafes anteriores. Por m2. o fracción	4,00
- Licencia para la ocupación de terrenos con puestos para la venta ambulante, hasta 1 m2	10,00
- Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta ambulante mediante licencia concedida en el acto con tarjeta de ambulante	20,00
- Casetas de pájaros, flores, pescas "siempre toca" y similares. Por m2	6,00
- Máquinas expendedoras de cualquier tipo de bebidas refrescos, por máquina	30,00
18.- Venta de flores y libros	1,00

6.2.- Tarifa segunda: Otras Ferias:

Licencias para la ocupación de terrenos que se realicen en las verbenas populares de barrio o poblados, se le aplicará el coeficiente 0,50 a la tarifa primera.

6.3.- Tarifa tercera :Mercadillo y venta ambulante autorizada.

	Euros
- Licencias para la ocupación de terrenos con puestos en el mercadillo por metro cuadrado o fracción con profundidad máxima de 1'54, por metro lineal de fachada del puesto	1,00
- Licencias para la ocupación ocasional de terrenos con puestos de venta ambulante por m2 o fracción y día	6,00

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los

supuestos y con el alcance a que hace referencia el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 8:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.- Normas de gestión

9.1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

9.2.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 95, de 27 de abril de 2005)